

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA BACCA OLAYA
DEMANDADO	CLÍNICA COLSANITAS S.A..
RADICACIÓN	76001310501120150038102
TEMA	NIVELACIÓN SALARIAL
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA No. 236

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 65

El apoderado judicial de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., dentro del término de ejecutoria de la sentencia No. 143 del 31 de mayo de 2021 solicitó su aclaración, corrección o complementación, en relación con el salario sobre el cual debe liquidarse la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta que se revocó la condena frente a la nivelación salarial; en el sentido de indicar que el pago de la misma debe hacerse conforme el salario efectivamente devengado por la actora y no sobre el nivelado por el a quo, en los términos de la sentencia del Tribunal.

Para resolver, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establecen que la sentencia podrá, de oficio o a solicitud de parte, ser **aclarada** cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; **corregida** cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético y; **adicionada** cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. De manera que, al confrontar lo alegado por el recurrente con los artículos citados, es evidente que la providencia es motivo de **aclaración**, por las siguientes razones:

En la sentencia, como lo afirma el apoderado, en el numeral primero se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia y se absuelve a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. de la pretensión de nivelación y reajuste salarial, mientras que en el numeral segundo se confirma la condena a pagar la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haberse terminado la relación laboral sin la autorización por parte del Ministerio del Trabajo. Sin embargo, no se hizo alusión al salario sobre el cual debía liquidarse dicha indemnización, teniendo en cuenta que se revocó el reajuste salarial.

Al respecto, el Despacho no advirtió la necesidad de hacer mención del mismo por cuanto del mismo contexto de la providencia se infería; sin embargo, ante la duda que manifiesta el apoderado de la parte demandada, en aras de evitar interpretaciones erradas, se aclarará el numeral 2º de la sentencia no. 143 del 31 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se confirma la condena en contra de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. a pagar la indemnización dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la que se deberá liquidar sobre el salario que

devengaba la actora a la fecha de terminación del contrato de trabajo y no sobre el salario nivelado, en los términos de la providencia en mención.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

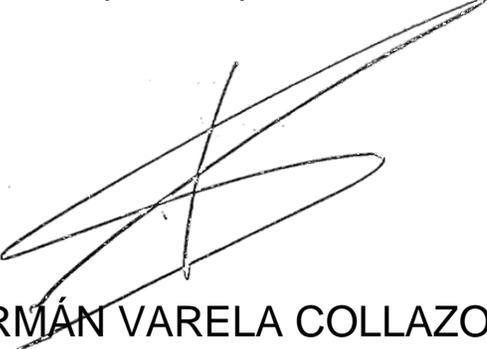
PRIMERO: ACLARAR el numeral 2º de la sentencia no. 143 del 31 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se confirma la condena en contra de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. a pagar la indemnización dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la que se deberá liquidar sobre el salario que devengaba la actora a la fecha de terminación del contrato de trabajo y no sobre el salario nivelado.

SEGUNDO: En los demás aspectos, permanece incólume la sentencia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>

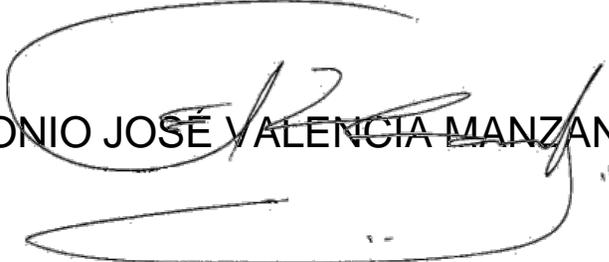
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO